



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 27/2015  
ACTOR: PODER JUDICIAL DE MORELOS  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en el presente asunto, con los escritos de Nadia Luz María Lara Chávez, Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia de Morelos, recibidos el diecinueve y veinticinco de agosto pasados, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con los números **046137** y **047046**. Conste.

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil quince.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos de cuenta, de la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia de Morelos, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante los cuales amplía la demanda de controversia constitucional y formula aclaración, respecto de hechos nuevos atribuidos al Poder Legislativo de dicha entidad y, a efecto de proveer lo que en derecho procede, se tiene en cuenta lo siguiente.

Mediante escrito presentado ante este Alto Tribunal el once de mayo de dos mil quince, el Poder Judicial actor demanda la invalidez de los actos siguientes:

[...] A).- Del Acuerdo mediante el cual se da inicio al procedimiento evaluatorio de los CC. Magistrados Numerarios Carlos Iván Arenas Ángeles, Rubén Jasso Díaz, María Idalia Franco Zavaleta y Ángel Garduño González y Supernumerario Norberto Calderón Ocampo, integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, emitido por el órgano interno del Congreso del Estado de Morelos, depositario del Poder Legislativo del Estado de Morelos, en sesión de fecha seis de abril de dos mil quince, así como todos los actos, resoluciones, determinaciones y consecuencias que del mismo se hayan y se sigan derivando.

B).- De los '... Requisitos e indicadores que serán materia de evaluación...', que se fijaron en el punto octavo contenido en el acuerdo detallado en el inciso anterior.

C).- De las 'Reglas Básicas' a que se sujetaron los procedimientos de evaluación de los Magistrados Numerarios Carlos Iván Arenas Ángeles, Ángel Garduño García (sic) y María Idalia Franco Zavaleta, contenidas en el punto séptimo

(debiendo ser noveno, conforme a su orden) del acuerdo detallado en el inciso A) del presente capítulo de actos cuya invalidez se demanda.

D).- De la declaración o determinación emitida por la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, en la sesión de Pleno del propio Congreso del Estado de Morelos, de fecha seis de mayo de dos mil quince, en el sentido de que, en virtud de la votación emitida en esa misma sesión plenaria, no ha sido designada como Magistrada Numeraria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por un periodo más, únicamente de ocho años, la Maestra en Derecho María Idalia Franco Zavaleta.

E).- Del Decreto cuya expedición se ordenó por parte de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, en la sesión de Pleno del propio Congreso del Estado de Morelos, de fecha seis de mayo de dos mil quince, como consecuencia de la determinación detallada en el inciso anterior, en el sentido de que no ha sido designada como Magistrada Numeraria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por un periodo más, únicamente de ocho años, la Maestra en Derecho María Idalia Franco Zavaleta; la orden de remisión al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación y su notificación al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia, al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y al Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos.

Manifiesto que la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y el Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos no han sido notificados del Decreto a que se refiere este inciso.

F).- De la declaración o determinación emitida por la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, en la sesión de Pleno del propio Congreso del Estado de Morelos, de fecha seis de mayo de dos mil quince, en el sentido de que, en virtud de la votación emitida en esa misma sesión plenaria, no ha sido designado como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por un periodo más, únicamente de ocho años, el Licenciado en Derecho Ángel Garduño González.

G).- Del Decreto cuya expedición se ordenó por parte de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, en sesión de Pleno del propio Congreso del Estado de Morelos, de fecha seis de mayo de dos mil quince, como consecuencia de la determinación detallada en el inciso anterior, en el sentido de que no ha sido designado como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por un periodo más, únicamente de ocho años, el Licenciado en Derecho Ángel Garduño González; la orden de remisión al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación y su notificación al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia, al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y al Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos.

Manifiesto que la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y el Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos no han sido notificados del Decreto a que se refiere este inciso.

H).- De la declaración o determinación emitida por la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, en la sesión de Pleno del propio Congreso del Estado de Morelos, de fecha seis de mayo de dos mil quince, en el sentido de que, en virtud de la votación emitida en esa



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

misma sesión plenaria, no ha sido designado como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por un periodo más, únicamente de ocho años, el Maestro en Derecho Carlos Iván Arenas Ángeles.

I).- Del Decreto cuya expedición se ordenó por parte de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, en la sesión de Pleno del propio Congreso del Estado de Morelos, de fecha seis de mayo de dos mil quince, como consecuencia de la determinación detallada en el inciso anterior, en el sentido de que no ha sido designado como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por un periodo más, únicamente de ocho años, el Maestro en Derecho Carlos Iván Arenas Ángeles; la orden de remisión al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación y su notificación al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia, al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y al Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos.

Manifiesto que la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y el Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos no han sido notificados del Decreto a que se refiere este inciso.

J).- Del 'Acuerdo por el que se publica la convocatoria para la designación de los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, presentada por las Diputadas y Diputados integrantes de la Junta Política y de Gobierno', de fecha 6 de mayo de 2015, emitido por los Diputados integrantes de la Junta Política y de Gobierno de la LII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, publicado en la página oficial del Honorable Congreso del Estado de Morelos, cuya dirección electrónica es <http://www.congresomorelos.gob.mx/>, con fecha 6 de mayo de 2015, en términos de lo que dispone el artículo 113 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y de lo ordenado en el último párrafo de la base cuarta de la convocatoria contenida en el acuerdo que se impugna; así como todos los actos que deriven de ello, al ser de inminente ejecución, tales como la designación de los señalados Magistrados por parte de la Asamblea Plenaria del Congreso del Estado de Morelos, la toma de protesta del cargo que en su momento debería darles el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, la conducente adscripción en Sala por parte de dicho Tribunal Superior, el alta en nómina por parte del Consejo de la Judicatura y todos aquellos que deriven del señalado proceso de selección en los que se implique a la parte actora, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, y al Consejo de la Judicatura Estatal, se insiste, como resultado de ese proceso de selección que tiene origen en la convocatoria que para tal efecto emitió la Quincuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, a través de su órgano interno, Junta Política y de Gobierno del Congreso de la mencionada entidad federativa, con fecha seis de abril de dos mil quince, por vía de la página de internet del referido Congreso Estatal.

Se destaca y precisa que, no obstante que la sesión del Pleno del Congreso del Estado de Morelos, de fecha seis de mayo de dos mil quince, a que se hace referencia en ese acuerdo y en esa convocatoria, concluyó aproximadamente a las dieciocho horas con veinte minutos (18:20 horas) de esa misma fecha, casi simultáneamente fueron publicados el acuerdo y la convocatoria detallados en el presente punto en

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la página oficial del Congreso del Estado de Morelos, cuya dirección electrónica es <http://www.congresomorelos.gob.mx/>. A las catorce horas con treinta minutos (14:30 horas) del siete de mayo de dos mil quince, continuaba publicado en la página oficial del Congreso del Estado de Morelos, cuya dirección electrónica es <http://www.congresomorelos.gob.mx/>, el 'Acuerdo por el que se publica la convocatoria para la designación de los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, presentada por las Diputadas y Diputados integrantes de la Junta Política y de Gobierno', como se acredita con la fe de hechos realizada por la Licenciada Patricia Mariscal Vega, notario público número cinco de la primera demarcación notarial del Estado de Morelos, contenida en la escritura pública número 83,613, de fecha siete de mayo de dos mil quince, cuyo primer testimonio anexo al presente se acompaña.

De igual (sic), ese mismo 'Acuerdo por el que se publica la convocatoria para la designación de los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, presentada por las Diputadas y Diputados integrantes de la Junta Política y de Gobierno' fue publicado en la edición correspondiente al ocho de mayo de dos mil quince, en el periódico denominado 'la Unión de Morelos', cuyo ejemplar original se acompaña a la presente demanda. [...]"

Seguidos los trámites de ley, mediante proveído de dieciocho de mayo siguiente, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar al Poder Legislativo de Morelos, a efecto de que, dentro del plazo de treinta días hábiles, presentara su contestación; lo que aconteció mediante oficio de veintiséis de junio del año en curso, recibido en este Alto Tribunal el dos de julio siguiente.

Ahora bien, en el primer escrito de cuenta, el Poder Judicial actor promueve ampliación de demanda, por hechos nuevos, al tenor literal siguiente:

**“SE DEMANDA LA INVALIDEZ DE LOS SIGUIENTES ACTOS, MISMOS QUE, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TIENEN LA CALIDAD DE HECHOS NUEVOS, AL HABER TENIDO CONOCIMIENTO DE LOS MISMOS EL PODER QUE REPRESENTO CON MOTIVO DEL TRASLADO QUE SE LE CORRIÓ CON LA COPIA SIMPLE DEL OFICIO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA INICIAL Y DE LA CONSULTA REALIZADA A LOS ANEXOS PRESENTADOS POR EL PODER DEMANDADO CON SU REFERIDA CONTESTACIÓN DE DEMANDA:**

a) Se reclama el retiro de los dictámenes relativos a la ratificación o no para un nuevo periodo de los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Morelos, CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES, MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA Y ÁNGEL GARDUÑO GARCÍA (sic), del orden del día correspondiente a la sesión de Pleno ordinaria del demandado, Congreso del Estado de Morelos, celebrada el 22 de abril de 2015.

b) Se reclama el retiro de los dictámenes relativos a la ratificación o no para un nuevo periodo de los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES, MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA Y ÁNGEL GARDUÑO GARCÍA (sic), del orden del día correspondiente a la sesión de Pleno ordinaria del demandado, Congreso del Estado de Morelos, celebrada el 29 de abril de 2015.

c) Se reclama el acuerdo emitido por el órgano interno del Poder demandado, denominado Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, relativo a la incorporación al orden del día de la sesión de Pleno ordinaria correspondiente al 6 de mayo de dos mil quince, de los dictámenes relativos a la ratificación o no para un nuevo periodo de los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES, MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA Y ÁNGEL GARDUÑO GARCÍA (sic), con la característica de ser: 'de urgente y obvia resolución'.

d) La aprobación del orden del día de la sesión de Pleno ordinaria del Poder demandado, Congreso del Estado de Morelos, correspondiente al 6 de mayo de dos mil quince, en que se tuvieron como puntos de dicha orden del día los dictámenes con proyecto de decreto emanados de la Junta Política y de Gobierno, por los que se resuelve la evaluación de los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES, MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA Y ÁNGEL GARDUÑO GARCÍA (sic), para ser tratados como de urgente y obvia resolución.

e) La calificación, en su caso, aprobación para que los dictámenes detallados en el punto anterior fueran considerados como de urgente y obvia resolución, para proceder a la discusión y votaciones respectivas en la misma sesión.

f) Se reclama el ilegal, inconstitucional e inconveniente trámite, discusión, votación y aprobación de los dictámenes con proyecto de decreto emanados de la Junta Política y de Gobierno, por los que se resuelve la evaluación de los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES, MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA Y ÁNGEL GARDUÑO GARCÍA (sic), que tuvieron como resultado la expedición de los respectivos Decretos números dos mil trescientos treinta y nueve, dos mil trescientos cuarenta y dos mil trescientos cuarenta y uno, en la sesión de Pleno ordinaria de fecha seis de mayo de dos mil quince, del Poder demandado, Congreso del Estado de Morelos.

g) La omisión de dar cumplimiento a los respectivos artículos terceros transitorios de los citados Decretos números dos mil trescientos treinta y nueve, dos mil trescientos cuarenta y dos mil trescientos cuarenta y uno, relacionados con la instrucción que, según su texto, se emitió para hacer la notificación de los Decretos aludidos al Tribunal Superior de Justicia, al Consejo de la Judicatura y a los Magistrados Numerarios sujetos a evaluación.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

h) Las consecuencias jurídicas y fácticas que se desprenden de los actos impugnados y que generan perjuicio al Poder que represento”.

Posteriormente, presentó un escrito precisando el nombre correcto de uno de los Magistrados Numerarios relacionado con la ampliación de demanda.

Ahora bien, de la lectura integral del texto transcrito, es posible advertir que se impugnan diversos actos relacionados con el procedimiento desarrollado al interior del Congreso del Estado en torno a la evaluación de tres Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia de Morelos y la consecuente ratificación o no en el cargo para un nuevo período, a saber:

a) Retirar del orden del día de las sesiones de Pleno celebradas el veintidós y el veintinueve de abril de dos mil quince, los dictámenes de ratificación o no para un nuevo período como Magistrados de Carlos Iván Arenas Ángeles, María Idalia Franca Zavaleta y Ángel Garduño González;

b) Incorporar al orden del día de la sesión de Pleno de seis de mayo del año en curso los dictámenes referidos, para ser tratados como asuntos de urgente y obvia resolución;

c) Aprobar el orden del día indicado, en el que se incluyeron los dictámenes relativos a la evaluación de los Magistrados Numerarios, para ser tratados como asuntos de urgente y obvia resolución, así como la calificación y aprobación de tal carácter;

d) Tramitar, discutir, votar y aprobar los dictámenes con proyecto de decreto por los que se resuelve la evaluación de los referidos Magistrados en sesión de Pleno de seis de mayo de dos mil quince;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

e) Omitir cumplir con lo ordenado en los artículos terceros transitorios de los decretos 2339, 2340 y 2341 en el sentido de notificar entre otros, al actor; y

f) Las consecuencias de los anteriores actos.

Al respecto, la promovente sostiene que tuvo conocimiento de los actos combatidos con motivo del traslado que se le corrió con la copia simple del oficio de contestación a la demanda y de la consulta realizada a los anexos presentados por el demandado.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ampliación de demanda en las controversias constitucionales debe tramitarse y, por ende, calificarse conforme a los criterios y disposiciones que rigen para la demanda principal.

En esta lógica y en lo que ahora importa destacar, la ampliación de demanda con motivo de un hecho nuevo constituye un derecho procesal que puede hacer valer la parte actora cuando conozca del mismo con motivo de la contestación de demanda, con independencia del momento en que haya nacido, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que tuvo por contestada la demanda.

Lo dicho se corrobora con las jurisprudencias que se citan a continuación:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. De**

<sup>1</sup>Artículo 27. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar.”<sup>2</sup>

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL PLAZO PARA AMPLIAR LA DEMANDA EN CONTRA DE UN HECHO NUEVO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE TUVO POR CONTESTADA LA DEMANDA.** Tratándose de controversias constitucionales, el plazo para la presentación de la demanda se establece en el artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en cuanto a la ampliación de la misma, el diverso artículo 27 determina que "el actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo", por lo que si éste se conoce con motivo del auto que tuvo por contestada la demanda, el precepto debe interpretarse razonablemente en el sentido de que, aunque diga textualmente "quince días siguientes al de la contestación", en realidad, alude al día en el que el actor tenga conocimiento de la contestación, pues la literalidad llevaría al absurdo de que el plazo empezaría a transcurrir, en perjuicio del interesado, sin que hubiera tenido conocimiento del acto que pudiera afectarlo e, incluso, que cuando conociera de la contestación y el hecho nuevo, ya no estuviera en tiempo de ampliar su demanda.”<sup>3</sup>

Atento a lo anterior, en el caso, no ha lugar a acordar favorablemente la ampliación promovida en relación con los actos consistentes en el retiro del orden del día de los dictámenes de ratificación o no para un nuevo período como Magistrados de Carlos Iván Arenas Ángeles, María Idalia Franca Zavaleta y Ángel Garduño González,

<sup>2</sup>Tesis 139/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, diciembre de dos mil, página novecientos noventa y cuatro, número de registro 190693.

<sup>3</sup> Tesis 15/99, Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Abril de 1999, página 279, registro 194290.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

correspondiente a las sesiones de Pleno celebradas el veintidós y el veintinueve de abril de dos mil quince, pues, en el capítulo de antecedentes del escrito inicial de esta controversia constitucional, la promovente señaló lo siguiente:

"8.- Se tiene conocimiento que, en las respectivas órdenes del día de las sesiones de Pleno del Congreso del Estado de Morelos, señaladas para los días diecisiete (17), veintidós (22) y veintinueve (29) de abril de dos mil quince, se incluyeron para ser sometidos a la consideración del Pleno del Congreso del Estado de Morelos, los dictámenes emanados de la Junta Política y de Gobierno, relativos a los procedimientos de evaluación y, en su caso, la designación para un periodo más como Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado Morelos, de los Magistrados Numerarios CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES, ÁNGEL GARDUÑO GARCÍA (sic) y MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA, calificándolos como de URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN, los que, sin embargo, finalmente fueron retirados o suprimidos de esas mismas órdenes del día en el desarrollo de tales sesiones plenarias.

Lo anterior se advierte del Semanario de los Debates del Honorable Congreso del Estado de Morelos, Año 3, Período Ordinario 2, Tomo I, Número 137, correspondiente a la sesión ordinaria de veintidós de abril de dos mil quince, que aparece publicado en la página oficial del Congreso del Estado de Morelos [...]"

Luego es dable concluir que contrariamente a lo que señala en el escrito respecto del cual se provee, el actor tuvo conocimiento de los actos relativos previamente a que se le notificara la contestación de la demanda y, por tanto, no se actualiza el supuesto de ampliación en relación con los mismos.

En cambio, al no advertirse en este momento constancia fehaciente de la que se desprenda que el actor haya conocido del resto de actos que ahora pretende impugnar con antelación a la contestación de demanda, procede admitir a trámite el presente escrito de ampliación (con excepción de los actos señalados con anterioridad), al haberse impugnado dentro del plazo legalmente previsto para tal efecto.

Esto, toda vez que, en la especie, el auto que tuvo por contestada la demanda fue notificado al actor el diez de julio de dos mil quince, lo cual surtió efectos el trece siguiente, por lo que el plazo para la ampliación transcurrió del catorce de julio al diecinueve de agosto de dos mil quince, descontándose los días inhábiles correspondientes<sup>4</sup>; habiéndose recibido el escrito relativo en este Alto Tribunal el diecinueve de agosto del año en curso.

En este orden de ideas, atento a las razones expuestas, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso h)<sup>5</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1<sup>6</sup>, 11, párrafo primero<sup>7</sup> y 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

<sup>4</sup> Del dieciséis al treinta y uno de julio, por corresponderse dentro del primer período de receso de este Alto Tribunal, así como uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de agosto de dos mil quince; en términos de los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria, así como 3 y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establecen:

**Artículo 2.** Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**Artículo 3.** Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;

II. Se contarán sólo los días hábiles, y

III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Artículo 3.** La Suprema Corte de Justicia tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

**Artículo 163.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

<sup>5</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

[...]

h). Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

[...]

<sup>6</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. a falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>7</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

se admite a trámite la ampliación de demanda que hace valer el Poder Judicial de Morelos, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse en forma fehaciente al dictar sentencia.

En tales condiciones, con apoyo en el artículo 31<sup>8</sup> de la invocada Ley Reglamentaria de la Materia, se tiene al actor ofreciendo como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.

Así también, de conformidad con los artículos 10, fracción II<sup>9</sup> y 26, primer párrafo<sup>10</sup>, de la Ley Reglamentaria, se tiene como autoridad demandada en la ampliación al Poder Legislativo de Morelos, al que deberá emplazarse con copia simple del escrito relativo para que presente su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35<sup>11</sup> de la citada normativa reglamentaria, se requiere a la referida autoridad estatal para que, al dar contestación a la ampliación de demanda, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de todas las documentales relacionadas con los actos impugnados en la ampliación; apercibida que de no cumplir con lo

quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

<sup>8</sup> Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>9</sup> Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia

<sup>10</sup> Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...]

<sup>11</sup> Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto

anterior, se le aplicará una multa, con apoyo en la fracción I del artículo 59<sup>12</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1 de la citada ley reglamentaria.

De igual forma, conforme a la fracción IV<sup>13</sup> del citado artículo 10 de la Ley Reglamentaria, dese vista a la **Procuradora General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

Por otra parte, **se difiere la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos**, programada para las diez horas del uno de septiembre de dos mil quince, y se reserva fijar nueva fecha hasta en tanto concluya el trámite que en derecho proceda.

Por último, en términos del artículo 287<sup>14</sup> del referido Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados a las autoridades mencionadas en este proveído.

**Notifíquese.** Por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de

<sup>12</sup> **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio: [...] I.- Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

<sup>13</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Procurador General de la República [...]

<sup>14</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

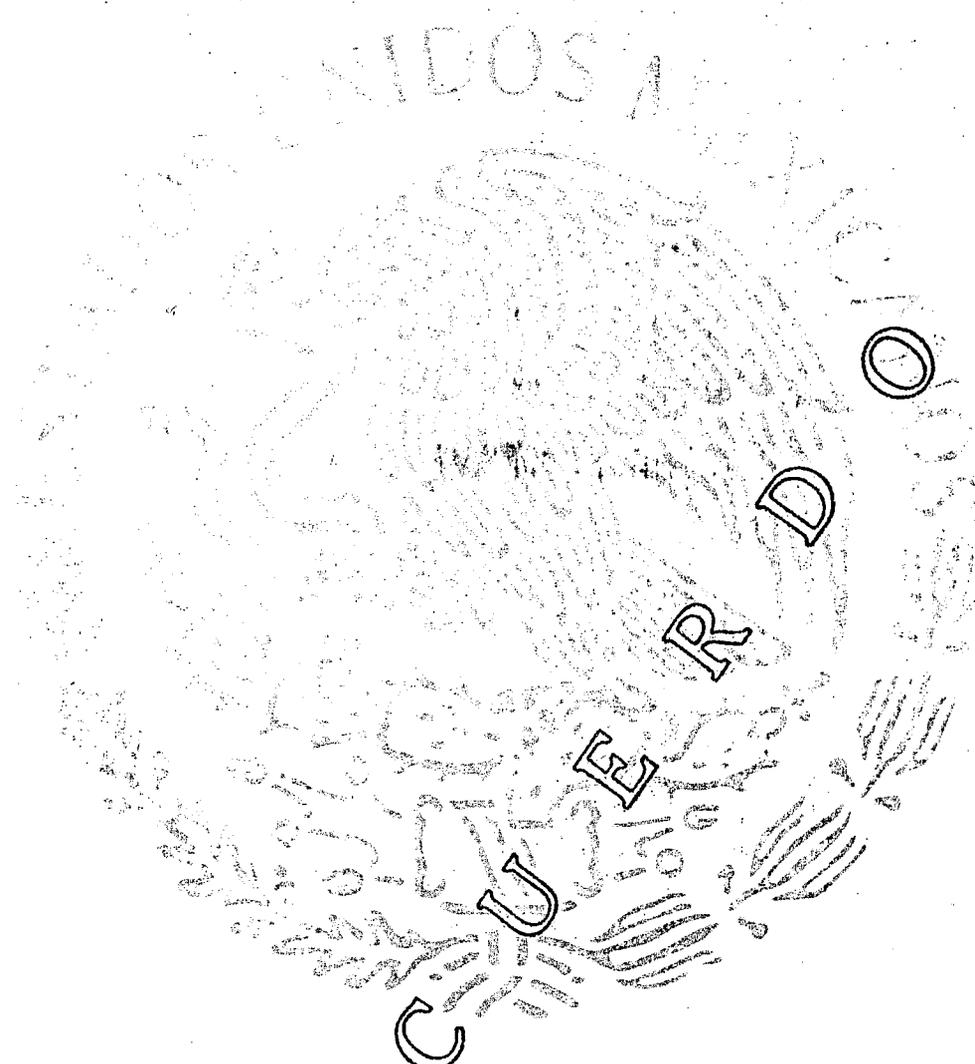
La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.



Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*[Handwritten signature]*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintiseis de agosto de dos mil quince, dictado por el **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en la **controversia constitucional 27/2015**, promovida por el **Poder Judicial de Morelos**. Conste

CASA/ATM